**RESPUESTA A OBSERVACIONES Y VERIFICACIÓN SI PROCEDE O NO LIMITACIÓN A MIPYMES – PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA N° 004-2026.**

| **CIUDAD:** PASCA | **FECHA** | **AA** | **MM** | **DD** |
|---|---|---|---|---|
| | | **2026** | **11** | **06** |

**OBJETO:** "ADQUSICION DE COMPONENTES ELECTRICOS PARA SISTEMAS DE ALUMBRADO PÚBLICO CON ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA, DESTINADOS A SU IMPLEMENTACIÓN EN ZONAS RURALES DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA"

Que el artículo 8º de la Ley 1150 establece que la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, y estudios previos. Así:

> *"Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna.*
>
> *La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.*
>
> *Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración.*
>
> *Las Entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos."*

Por lo anteriormente expuesto, la entidad territorial, municipio de Pasca Cundinamarca, a través del presente documento, se permite dar respuesta a las observaciones presentadas, y/o solicitudes para limitación a MIPYMES, salvaguardando el estricto cumplimiento a los principios de contratación, en especial, al de publicidad y transparencia, procede a dar respuesta:

**I. DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS.**

| **No.** | **INTERESADO** | **FECHA - HORA** |
|---|---|---|
| 1° | SOLUCIONES SAS<br>licitaciones@ffsoluciones.com | 23 de octubre de 2026<br>H: 16:32 pm |
| 2. | CONSTRU ING<br>construing252@gmail.com | 22 de octubre de 2026<br>15.15 pm |

**1. SOLUCIONES SAS**

**1. RESPECTO A LOS INDICADORES FINANCIEROS**

**a. LIQUIDEZ**

En aras del principio de transparencia y de pluralidad de oferentes en el presente proceso, de la manera más respetuosa solicitamos a la entidad MODIFICAR y AJUSTAR el indicador de Liquidez a un valor mayor o igual a 2.5, puesto que el requerido por la ENTIDAD limita substancialmente la participación activa de oferentes interesados en el proceso de referencia; Cohibiéndose de esta manera de aceptar ofertas de proponentes que cuentan con gran trayectoria y amplia experiencia en el mercado que le puedan brindar a la entidad un mejor suministro.

**b. NIVEL DE ENDEUDAMIENTO**

En aras del principio de transparencia y de pluralidad de oferentes en el presente proceso, de la manera más respetuosa solicitamos a la entidad MODIFICAR y AJUSTAR el nivel de Endeudamiento a un porcentaje menor o igual al 0,45, puesto que el requerido por la ENTIDAD limita substancialmente la participación activa de oferentes interesados en el proceso de referencia; Cohibiéndose de esta manera de aceptar ofertas de proponentes que cuentan con gran trayectoria y amplia experiencia en el mercado que le puedan brindar a la entidad un mejor suministro.

**c. RESPECTO AL ESTABLECIMIENTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2.2 OBLIGACIONES ESPECIFICAS SUBNUMERAL 1**

Solicitamos a la entidad ELIMINAR este requisito toda vez que con esto no se está poniendo en práctica la igualdad de oferentes además se podría incluir como un trato discriminatorio frente a las demás empresas del país que no cuentan con bodega, ni sede, ni sucursal, ni agencia, ni inmueble en la ciudad, pero que cuentan con una capacidad logística, operativa y de servicio ampliamente eficaces para desarrollar de manera efectiva el suministro de los elementos requeridos en el proceso de la referencia; ya que existen diversas maneras de ejecutar el contrato de forma eficiente y sin contrariedades para la entidad, como lo son las alianzas estratégicas.

**d. SEGÚN DECRETO 310 DE 2021**

De manera respetuosa solicitamos a la Entidad dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 310 de 2021, “Por el cual se reglamenta el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019 sobre las condiciones para implementar la obligatoriedad y aplicación de los Acuerdos Marco de Precios, y se modifican los artículos 2.2.1.2.1.2.7 y 2.2.1.2.1.2.12 del Decreto 1082 de 2015”.

En este sentido, nos permitimos señalar que actualmente se encuentra vigente el Acuerdo Marco de Precios CCE-255-AMP-2021 para la compraventa y/o suministro de materiales de construcción y ferretería, instrumento que resulta aplicable al objeto contractual del presente

proceso.

Es importante precisar que, si bien el mencionado Acuerdo Marco no permite modificar los ítems que conforman el catálogo base, sí contempla la posibilidad de incluir bienes adicionales que no se encuentren inicialmente relacionados, siempre que correspondan a materiales de construcción y/o ferretería y que sean bienes de características técnicas uniformes y de común utilización.

Al respecto, la Cláusula 6, numeral 6.2 de la minuta del Acuerdo establece expresamente que: "En el evento en que la Entidad Compradora requiera ítems adicionales que no estén contemplados en el catálogo, deberá realizar las actividades tendientes a establecer el valor de referencia de los mismos como parte de su planeación, los cuales deberán estar consignados en el estudio previo, así como en la solicitud de cotización (…)".

Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar la viabilidad de adelantar la contratación a través del citado Acuerdo Marco de Precios, o en su defecto justificar técnicamente la no utilización del mismo, teniendo en cuenta que la normativa vigente establece la obligatoriedad de acudir a los Acuerdos Marco cuando estos se encuentren disponibles y resulten aplicables al objeto a contratar.

**2. CONSTRU ING RESPECTO A LOS INDICADORES FINANCIEROS**

a. En relación con el requisito habilitante de capacidad organizacional establecido en el pliego de condiciones del presente proceso de selección, específicamente respecto del indicador de rentabilidad del patrimonio, cuyo valor mínimo exigido corresponde a 0,10, nos permitimos solicitar respetuosamente a la entidad que evalúe la posibilidad de ajustar dicho requerimiento a un valor igual o superior a 0,08.

   Esta solicitud se fundamenta en los principios de proporcionalidad, razonabilidad, libre concurrencia y selección objetiva que orientan la contratación estatal, teniendo en cuenta que los requisitos habilitantes deben guardar correspondencia con las condiciones propias del proceso de contratación, su objeto, cuantía, nivel de riesgo y las características del sector económico al que pertenece.

   En ese sentido, consideramos que establecer un indicador mínimo de rentabilidad del patrimonio de 0,08 permite verificar la capacidad organizacional de los posibles oferentes sin imponer condiciones financieras excesivamente restrictivas que puedan limitar injustificadamente la participación de empresas con capacidad técnica, financiera y experiencia suficiente para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual.

   Es importante señalar que el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que las entidades estatales deben determinar los requisitos habilitantes considerando el riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector económico y el conocimiento de los posibles oferentes, precisando que no deben limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad revisar la metodología y el soporte técnico utilizado para establecer el umbral de 0,10, y considerar su modificación a 0,08, de manera que se garantice la proporcionalidad del requisito y se favorezca la pluralidad de oferentes, sin comprometer la adecuada verificación de la capacidad organizacional requerida para la ejecución del contrato.

Agradecemos que esta observación sea acogida y, en consecuencia, se realice el ajuste correspondiente mediante adenda al pliego de condiciones.

Lo anterior se soporta con las siguientes precisiones

1. Pluralidad de oferentes: El requisito de 0,10 podría excluir empresas que cuentan con capacidad para ejecutar el contrato, únicamente por una diferencia de 0,02 en el indicador.

2. Capacidad organizacional: Un indicador de 0,08 refleja una rentabilidad positiva del patrimonio. La diferencia frente al 0,10 exigido no demuestra, por sí sola, una incapacidad para ejecutar el contrato.

**II. SOLICITUDES DE LIMITACIÓN A MIPYMES.**

Igualmente, según lo señalado en la convocatoria se presento (01) solicitud de limitación a MIPYMES.

| No. | INTERESADO | FECHA - HORA |
|---|---|---|
| 1° | COMERCIALIZADORA E&T SAS<br>NIT N° 901.142.692-4<br>analista@comercializadoraetsas.com | 23 de octubre de 2026<br>H: 16:32 pm |

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD**

1. **DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR SOLUCIONES SAS:**

a. **INDICE DE LIQUIDEZ**

Se accede a la observación. Una vez analizada la solicitud presentada, la entidad considera procedente ajustar el indicador de liquidez, estableciendo como requisito habilitante un valor mayor o igual a 2,5, con el propósito de promover la pluralidad de oferentes y facilitar la participación de empresas que cuenten con capacidad financiera suficiente para ejecutar el objeto contractual.

La entidad reconoce que los indicadores financieros deben guardar proporcionalidad con las condiciones particulares del proceso y constituir mecanismos idóneos para evaluar la capacidad de los proponentes, sin establecer barreras injustificadas que restrinjan la participación de potenciales interesados.

En ese sentido, la modificación del indicador busca ampliar las posibilidades de concurrencia

de proveedores interesados, manteniendo un criterio de evaluación financiera que permita valorar la capacidad de los proponentes para atender sus obligaciones contractuales.

Por lo anterior, se modificará el indicador de liquidez en el proyecto de pliego de condiciones, estableciendo el requisito en un valor mayor o igual a 2,5, ajuste que será incorporado en el documento definitivo del proceso.

**b. NIVEL DE ENDEUDAMIENTO**

No se accede a la observación. La entidad considera pertinente mantener el indicador de nivel de endeudamiento establecido en el pliego de condiciones, correspondiente a menor o igual al 38,50, teniendo en cuenta que el límite solicitado por el oferente, menor o igual al 0.45 , se encuentra en el rango definido por la entidad. En consecuencia, se mantiene el indicador inicialmente establecido, con el fin de conservar los parámetros financieros y no limitar la pluralidad de participantes.

**c. RSPECTO AL ESTABLECIMIENTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2.2 OBLIGACIONES ESPECIFICAS SUBNUMERAL 1**

La entidad accede parcialmente a la observación, en los siguientes términos, el oferente o proponente deberá presentar una certificación suscrita por el representante legal del proponente, mediante la cual manifieste su compromiso de disponer de un local y/o bodega ubicada dentro del área urbana del municipio de Pasca (Cundinamarca), en caso de resultar adjudicatario del contrato.

Lo anterior, con el propósito de garantizar la disponibilidad y el suministro oportuno de los elementos eléctricos requeridos, atendiendo a las necesidades del municipio y a la ejecución progresiva del proyecto

**d. SEGÚN DECRETO 310 DE 2021**

La entidad no acoge la observación. El artículo 2.2.1.2.1.2.7 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 310 de 2021, obliga a las entidades estatales a adquirir a través de los Acuerdos Marco de Precios vigentes los bienes de características técnicas uniformes que se encuentren cubiertos por dichos instrumentos. En el presente proceso no se cumple ninguna de estas dos condiciones.

En primer lugar, el objeto del proceso es la adquisición de componentes eléctricos para sistemas de alumbrado público con energía solar fotovoltaica destinados a zonas rurales del municipio. Comprende postes metálicos de alumbrado público, kits solares con luminaria, panel, controlador y batería, y kits fotovoltaicos con paneles bifaciales, inversor cargador, batería de litio y protecciones en corriente continua. Estos bienes no corresponden a materiales de construcción y ferretería ni hacen parte del catálogo del Acuerdo Marco de Precios CCE-255-AMP-2021.

El mismo observante reconoce que la cláusula 6.2 de la minuta del Acuerdo Marco solo

permite incluir ítems adicionales cuando estos correspondan a materiales de construcción o ferretería. Los bienes del presente proceso no pertenecen a esa categoría.

En segundo lugar, la prórroga No. 2 del Acuerdo Marco de Precios CCE-255-AMP-2021 fijó como fecha final para colocar órdenes de compra el 30 de septiembre de 2026. En consecuencia, dicho instrumento no se encontraba vigente en la fecha de presentación de la observación ni en la etapa de estructuración del presente proceso.

Adicionalmente, la entidad advierte que la solicitud no es coherente con los principios de pluralidad de oferentes y libre concurrencia que el mismo observante invoca en sus demás observaciones. La adquisición mediante Acuerdo Marco de Precios restringe la posibilidad de contratar únicamente a los proveedores adjudicatarios de dicho instrumento. Por el contrario, la selección abreviada por subasta inversa permite la participación de cualquier interesado que cumpla los requisitos habilitantes, con el menor precio ofrecido como único factor de selección. Esta modalidad garantiza en mayor medida la competencia y la obtención de la oferta más favorable para la entidad.

Por lo anterior, la entidad adelanta en debida forma el proceso bajo la modalidad de selección abreviada por subasta inversa. Esta modalidad está prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en los artículos 2.2.1.2.1.2.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015. En consecuencia, se mantiene la modalidad de selección establecida en el proyecto de pliego de condiciones.

**2. DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CONSTRU ING**

a. Se accede a la observación, la entidad considera procedente modificar el indicador de rentabilidad del patrimonio, pasando de un valor mínimo de 0,10 a un valor de 0,08, con el propósito de promover la pluralidad de oferentes y garantizar condiciones de participación proporcionales a las características del proceso contractual.

**3. EN RELACION A LA SOLICITUD DE LIMITACION A MYPIMES**

**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mípyme**. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos:

1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos

un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación.

Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.

**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.3. Limitaciones territoriales.** De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Cada Mipyme deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo.

**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.4. Acreditación de requisitos para participar en convocatorias limitadas.** La Mipyme colombianas deben acreditar que tiene el tamaño empresarial establecido por la ley de la siguiente manera:

1. Las personas naturales mediante certificación expedida por ellos y un contador público, adjuntando copia del registro mercantil.

2. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal y el contador o revisor fiscal, si están obligados a tenerlo, adjuntando copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o por la autoridad competente para expedir dicha certificación.

Para la acreditación deberán observarse los rangos de clasificación empresarial establecidos de conformidad con la Ley 590 de 2000 y el Decreto 1074 de 2015, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

**PARÁGRAFO 1.** En todo caso, las Mipyme también podrán acreditar esta condición con la copia del certificado del Registro Único de Proponentes, el cual deberá encontrarse vigente y en firme al momento de su presentación.

**PARÁGRAFO 2**. Para efectos de la limitación a Mipyme, los proponentes aportarán la copia del registro mercantil, del certificado de existencia y representación legal o del Registro Único de Proponentes, según corresponda conforme a las reglas precedentes, con una fecha de máximo sesenta (60) días calendario anteriores a la prevista en el cronograma del Proceso de Contratación para el inicio del plazo para solicitar la convocatoria limitada.

**PARÁGRAFO 3.** En las convocatorias limitadas, las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, solo deberán aceptar las ofertas de Mipyme o de proponentes plurales integrados únicamente por Mipyme.

Aunado a lo anterior, y según lo precisado por Colombia Compra Eficiente, *ha sostenido que*

*es discrecional la decisión de limitar territorialmente una convocatoria de MiPymes, y ha precisado que, de todos modos, la decisión debe estar justificada en los correspondientes "estudios del sector". […] los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 deben ser interpretados de manera armónica, comoquiera que para proceder a limitar hacer una limitación territoriales es indispensable que se cumplan, no solo el presupuestos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.3.–domicilio en el municipio o departamento de ejecución del contrato–, sino también los establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 –valor del proceso de contratación en el rango indicado y solicitudes de al menos dos MiPymes presentadas oportunamente–. En ese sentido, para que proceda la limitación territorial es necesario que se presenten al menos dos solicitudes de MiPymes domiciliadas en el departamento o municipio en donde se va a ejecutar el contrato*.

Por parte de la entidad, se recibió una (01) solicitud de limitación a MIPYMES tal como se describe a continuación:

- **COMERCIALIZADORA E&T SAS** identificado (a) con NIT N° 901.142.692-4 representado (a) legalmente por **NOHORA ELIZABETH BARRETO TORRES** identificado (a) con C.C N° 59.792.654, solicita que el presente proceso sea **LIMITADO A MIPYMES CON DOMICILIO EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EXCLUYENDO A BOGOTÁ, D. C.**, de conformidad con lo señalado en los documentos obrantes en los folios 1 a 22.

En consonancia con lo normado en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, y al no configurarse los presupuestos fácticos exigidos por la norma para la procedencia de la limitación territorial, resulta improcedente restringir la convocatoria a las MIPYMES con domicilio en el Departamento de Cundinamarca (excluyendo Bogotá D.C.).

Por lo tanto, no se accede a la solicitud y se continua en la etapa respectiva.

No siendo más el objeto de la presente, se expide este documento a los seis (06) días del mes de noviembre de 2026.

**JULIAN ESTEBAN CUBILLOS VILLALOBOS**
**Secretario de Servicios Publicos**

| | | |
|---|---|---|
| Aprobó | Julián Esteban Cubillos Villalobos – Secretario de Servicios Publicos | Fecha: 06 de noviembre de 2026. |
| Revisó | Julián Esteban Cubillos Villalobos – Secretario de Servicios Publicos | Fecha: 06 de noviembre de 2026 |
| Proyecto | Julián Esteban Cubillos Villalobos – Secretario de Servicios Publicos | Fecha: 06 de noviembre de 2026 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes. | | |